

21734423

AUTO No. **3828**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y,

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

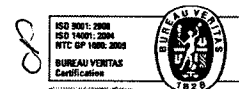
Que mediante radicado No. 029935 del 7 de diciembre de 1999, el señor JOSE ELCIO RUEDA ALVAREZ, solicita al DAMA visita de inspección ocular para que se verifique que la fábrica de velas ubicada en la calle 26 A No. 62.18 sur y calle 26 A No. 62-26, toda vez que labora las 24 horas del día, de lunes a lunes, produciendo ruidos ensordecedores en las viviendas aledañas y además vibraciones en muros y ventanas, ocasionando de ese modo grietas en las paredes, rotura en los vidrios y daños en los cimientos de nuestras construcciones.

Que mediante concepto técnico No. 0046 del 6 de enero de 2000, la Subdirección de Calidad Ambiental señaló *“El nivel de ruido emitido por el establecimiento supera el máximo valor permisible para zona receptora residencial en horario diurno y nocturno. Existe violación de los artículos 17 y 21 de la resolución 08321/83. Debe requerirse al representante de ALGRAFHER Ltda. Para que en un plazo de 30 días adopte las medidas necesarias para disminuir el nivel de ruido emitido al exterior”*.

Que mediante requerimiento No. 01528 del 25 de enero de 2000, se requiere al representante o administrador de la fábrica de velas, ubicada en la Carrera 62 No. 26-31, barrio los fundadores para que se tomen de manera inmediata las medidas necesarias y la utilización de la maquinaria de su fabrica generen los niveles de contaminación auditiva constatada durante la visita técnica, para lo cual concede un término de 30 días para que realice las obras de insonorización necesarias para que los niveles de ruido, producidos por la maquinaria de su fabrica se mantengan por debajo de los niveles de presión sonora aceptados por la norma de contaminación .

Que mediante concepto técnico No. 7571 del 28 de junio de 2000, el Departamento técnico del Medio ambiente señaló *“el día 20-jun-2000 entre las 11:00 y 11:30 A.M se realizó la visita de verificación observándose:*

*La turbina generadora de potencia eléctrica que causaba el ruido fue retirada del sitio. En su lugar se instalaron motores individuales para cada máquina, y casa motor está dentro de una cabina de madera conectada a una manguera flexible que sale al exterior por un ducto principal de descarga sonora, manguera flexible de 12 pulgadas de diámetro, a 4m por encima del techo.*



*Las máquinas se hallan amortiguadas en sus bases con poliuretano de 3 almas de 5mm de espesor para evitar que las vibraciones se transmitan al piso.*

*El compresor de aire se halla en un sitio aislado, cerrado con una puerta alejado de las paredes y amortiguando con una base de madera.*

*Todo el taller de impresión posee cielo raso de hico por con laminas de 10mm de espesor*

*El jefe operativo del taller gráfico ALGRATHER LTDA, Alfonso Coy, afirmó que hasta la fecha no se labora en horario nocturno.*

*Se realizó toma de 10 mediciones de ruido, en un rango entre 40 y 110 dB, de manera frontal sin filtro con el sonómetro .....de propiedad del DAMA con No de inventario 0030.*

*El nivel de presión sonora equivalente medido en el frente de la casa, a 1.5 m entre las 11:00 y las 11:15 A.M., fue de 50 dB(A). Este valor es menor que el parámetro máximo permitido para horario diurno en zona residencial.*

*Con base en lo anterior, el taller de Screen ALGRAFHER LTDA. Ubicado en la Cra 62 No. 26-31 sur. Barrio Los Fundadores Localidad de Kennedy. Cumple con la normatividad ambiental sobre contaminación por ruido ajustándose a los niveles exigidos por esta”*

Que mediante concepto técnico SAS No. 6509 del 21 de mayo de 2001, la Subdirección Ambiental Sectorial señaló que realizada la visita técnica, se procedió a registrar el nivel de presión sonora en las casas de los afectados señores José Elcio Rueda de la casa localizada en la Calle 26 A No. 62-18 sur y en la calle 26 A No. 62-26 del Sr. Evangelista Nava,(...) con base en la información anterior, donde los niveles oscilaron entre 39.4 db(A), niveles que se encuentran dentro de los parámetros establecidos para un sector residencial en horario diurno.

Realizó igualmente el análisis del concepto técnico No. 7571 de junio 28 de 2000 donde el nivel sonoro encontrado fue de 50 dB(A), permite determinar con los datos obtenidos que la actividad de la industria cumple con la resolución 8321/83 para el horario diurno ya que son 65 dB(A), igualmente que la actividad de la empresa está generando afectación en horario nocturno teniendo en cuenta que el nivel permitido es de 45 dB(A).

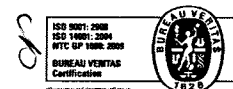
Por lo anterior, se ratifica lo establecido en el concepto técnico No. 7571 de junio 28/00 en el cual la empresa no puede laborar en horario nocturno hasta tanto no realice obras de insonorización y/o adecuaciones que le permitan garantizar el cumplimiento normativo para este horario”.

Que mediante concepto técnico No. 3976 del 18 de junio de 2002, la Subdirección Ambiental Sectorial señaló “Con base en los datos obtenidos se pudo establecer que los niveles de presión sonora, tomados en la casa de habitación ubicada en la Calle 26 A No. 62-18 sur, 62.4 dB(A), se encuentran dentro de los parámetros establecidos en la Resolución 8321 de 1983, para una zona de actividad Residencial, en horario diurno (...)”

## 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 ibídem, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y





control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 209, de la Constitución Política Colombiana señala:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

Que la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando:

*"...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."*

Que una de las principales derivaciones de la Constitución de 1991, es la Ley 99 de 1993, norma reguladora ambiental que apunta a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones, por el incumplimiento de las regulaciones establecidas para la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que el artículo 66 de la Ley Ibídem, le confiere competencia a:

*"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría Distrital para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, conforme con las normas superiores y de acuerdo con los criterios y directrices establecidas por el Ministerio de Ambiente.

Que consecuentemente con lo expuesto, y considerando, *que mediante concepto técnico No. 3976 del 18 de junio de 2002, la Subdirección Ambiental Sectorial señaló "Con base en los datos obtenidos se pudo establecer que los niveles de presión sonora, tomados en la casa de habitación*



ubicada en la Calle 26 A No. 62-18 sur, 62.4 dB(A), se encuentran dentro de los parámetros establecidos en la Resolución 8321 de 1983, para una zona de actividad Residencial, en horario diurno (...)", este despacho encuentra procedente el archivo definitivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **DM-09-2000-1018**, teniendo en cuenta que no existe actuación administrativa a seguir de acuerdo con los lineamientos legales para ello establecidos.

Que a través del Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Archivar las diligencias contenidas en el expediente DM-09-2000-1018, denominado ALGRAFHER LTDA, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Que con lo decidido en el artículo anterior, se dé traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a su retiro de la base de expedientes de la entidad.

**ARTICULO TERCERO:** Publicar el presente auto en el boletín de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 05 SFP 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Dora Segura Rivera  
Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA  
Aprobó: Dra. DIANA P. RIOS GARCÍA  
Expediente: DM-09-2000-1018

